

ARTÍCULO 3º.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para otorgar subsidios a cargo de los ingresos estatales en relación con aquellas actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzgue indispensable tal medida.

Adicionalmente se otorgará un subsidio del 100%, que operará en forma automática, en los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los instrumentos que consignen hijuelas expedidas con motivo de sucesiones o contratos de donación entre ascendientes y descendientes, cuando el valor catastral de los inmuebles amparados en las mismas, no exceda de 25 cuotas elevadas al año.

Se beneficiarán con un subsidio en los derechos de inscripción correspondientes, que operará de manera automática y bajo la forma de pago por entero virtual, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los porcentajes que a continuación se señalan, de los siguientes instrumentos:

- I. Los que consignen el otorgamiento de créditos para destinarse a fines agropecuarios..... 75%
- II. Los que consignen el otorgamiento de créditos que reciba la microindustria..... 75%
- III. Tratándose de inscripción de escrituras constitutivas de nuevas empresas..... 75%
- IV. Tratándose de pequeñas empresas con capital inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de hasta 20,408.5 cuotas que registren escrituras de aumento de capital social cuyo incremento no exceda de 20,408.5 cuotas..... 75%

- V. Los que consignen el otorgamiento de créditos para destinarse a fines de innovación tecnológica..... 50%
- VI. Tratándose de inscripción de escrituras de predios afectados al patrimonio de familia conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, siempre y cuando no sean poseedores de otro bien raíz en el Estado ..... 50%
- VII. Tratándose de la inscripción de escrituras de predios para personas mayores de 60 años con ingresos propios que no excedan de 2 cuotas y media diarias, por única ocasión y siempre que no posean otro bien raíz en el Estado..... 25%
- VIII. Tratándose de la inscripción de escrituras de predios adquiridos por madres solteras, por única ocasión y siempre que no posean otro bien raíz en el Estado..... 25%

Para gozar del subsidio a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, los interesados deberán acreditar encontrarse en los supuestos establecidos, al realizar los trámites correspondientes.

Se tendrá derecho a un subsidio del 100% en los derechos por servicios de control vehicular previstos en el artículo 276 y 276 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado conforme a lo siguiente:

- I. En lo que corresponde a la fracción XIII, inciso a) del artículo 276:
  - 1. En la cantidad que exceda de 9.5 cuotas, a los vehículos modelos 2006 y anteriores;

2. En la cantidad que exceda de 17.5 cuotas, a los vehículos modelos 2007 a 2011;
  3. En la cantidad que exceda de 7 cuotas tratándose de remolques; y
  4. En la cantidad que exceda de 1.5 cuotas en el caso de motocicletas.
- II. En lo que corresponde a la fracción XV, del artículo 276, en la cantidad que exceda de 2.5 cuotas, tratándose de remolques y en la cantidad que exceda de 1 cuota, tratándose de motocicletas.

El Ejecutivo informará al Congreso de la aplicación de estos subsidios en los términos de la parte final de la fracción V del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, en la cuenta pública correspondiente.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá cubrir total o parcialmente, con cargo al presupuesto de egresos, las comisiones y otras cantidades análogas y demás cargos que se generen por operaciones financieras realizadas para la aplicación de la presente Ley, así como las que se generen por el uso de medios electrónicos y tarjetas de crédito para el pago de contribuciones que deba recaudar el Estado.

**ARTÍCULO 4º.-** Para efectos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, las obras que podrán realizar las

dependencias o entidades durante el año de 2016, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Tratándose de obras cuyo monto máximo sea hasta 4,012.5 cuotas, éstas podrán ser asignadas directamente por la dependencia o entidad ejecutora.
- II. Cuando el monto de las obras sea superior a 4,012.5 cuotas y hasta 34,097 cuotas, podrán adjudicarse mediante invitación a cuando menos cinco personas.
- III. Para obras cuyo monto sea superior a 34,097 cuotas, deberán adjudicarse mediante convocatoria pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para llevar a cabo el procedimiento señalado en este artículo, cada obra deberá considerarse individualmente con base en su importe total, el cual no podrá ser fraccionado en su cuantía.

**ARTÍCULO 5°.-** Para los efectos previstos por los artículos 25, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, se observará lo siguiente:

- I. Se contratará directamente cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.
- II. Se contratará directamente mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción I, pero no exceda de 14,400 cuotas.

- III. Se contratará mediante concurso por invitación restringida a cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción II, pero no exceda de 24,000 cuotas.
- IV. Se contratará mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, así como un resumen en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, cuando su monto exceda de 24,000 cuotas, debiendo cumplirse además con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- V. Se podrá contratar a través del procedimiento de Subasta Electrónica Inversa, como procedimiento opcional en medios electrónicos, independientemente del monto de su valor de contratación.

El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos podrán enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública y en forma directa, cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

Para los efectos del artículo 110 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, el monto por el cual se podrán vender bienes inmuebles sin necesidad de licitación pública es de 24,000 cuotas. Si el avalúo excede de dicha cantidad deberá hacerse en licitación pública.

Tampoco se sujetará al requisito de licitación pública la enajenación de inmuebles en permuta como forma de pago para la adquisición de inmuebles o sus derechos, que sean necesarios para la realización de una obra pública o de un Proyecto de Asociación Público Privada.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable tratándose de la contratación de bienes y servicios estrictamente relacionados con la tecnología de seguridad en el área de “Inteligencia y Seguridad de Estado”.

En el caso de prestación de servicios, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá suscribir los actos o contratos que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 6°.-** El Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para regular el ejercicio de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá autorizar a instituciones bancarias para la expedición de certificados de depósito y en su caso el pago de los mismos, en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

**ARTÍCULO 7°.-** Los conceptos que integran las estructuras presupuestales autorizadas, podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones previstos por el artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

**ARTÍCULO 8°.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado a afectar los ingresos propios o los ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo durante el plazo en que subsistan dichas obligaciones.

Las funciones que este artículo otorga al Ejecutivo del Estado, podrán ser ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTÍCULO 9°.-** El Ejecutivo del Estado podrá acordar el diferimiento en el pago de obligaciones y compromisos de pago y la aplicación del acreditamiento de beneficios y estímulos, estando facultado para autorizar la inclusión de un componente de resarcimiento del costo financiero.

Las funciones que este artículo otorga al Ejecutivo del Estado, podrán ser ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTÍCULO 10.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, tiene en todo tiempo la facultad de transferir los conceptos que integran las estructuras presupuestales. Sin embargo, cuando lo haga disminuyendo en más de un 10% los montos de los programas establecidos en el artículo 2° de la presente Ley, informará de ello al Congreso del Estado, expresando las razones que originaron dichas transferencias al rendir el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública.

**ARTÍCULO 11.-** Todas las entidades paraestatales del Gobierno Estatal que requieran transferencias de recursos públicos del Estado, deberán justificar ante el Ejecutivo del Estado su solicitud y rendir un informe de la aplicación que se le dio a dichos recursos.

**ARTÍCULO 12.-** Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte integrante del ingreso o gasto público estatal, o que condicione o limiten las acciones de planeación,

programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley Estatal de Planeación del Estado.

**ARTÍCULO 13.-** Las dependencias que conforman la Administración Pública Estatal, deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a más tardar el 30 de abril de 2016, el listado de programas de gobierno y los proyectos de inversión, conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2016– 2021, a los programas que de él emanan, al presupuesto autorizado y a la incorporación de recursos federales adicionales gestionados, en la cual se incorporarán los indicadores de desempeño con las metas específicas para el ejercicio fiscal 2016, a fin de que se presenten al Congreso del Estado, conjuntamente con el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Primer Trimestre de 2016.

La información antes señalada deberá ser publicada en el portal de Internet del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 14.-** Los programas de gobierno y los programas federales deberán de contar con una monografía conforme lo establece el Artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Evaluación de Programas del Estado de Nuevo León y una matriz de indicadores para resultados, en la cual estarán contenidos sus objetivos, indicadores y metas, así como su vinculación con los objetivos derivados del Plan Estatal de Desarrollo. Para la actualización de las matrices, se deberán considerar los avances y resultados obtenidos del monitoreo que se haga respecto del cumplimiento de las metas de los programas presupuestarios, de las evaluaciones realizadas conforme al Programa Anual de Evaluación, y de los criterios y recomendaciones que en su caso emitan las instancias competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir y publicar a más tardar el 30 de abril de 2016, el Programa Anual de Evaluación 2016.

**ARTÍCULO 15.-** Las dependencias y entidades responsables de los programas de gobierno que fueron evaluados en el 2015, deberán actualizar las matrices de indicadores para resultados de los programas presupuestarios e incorporar los aspectos susceptibles de mejora.

Las dependencias y las entidades deberán incorporar las recomendaciones de mejora a sus matrices de indicadores y hacerlas públicas en su página de Internet, conforme lo establece el procedimiento de aspectos susceptibles de mejora.

**ARTÍCULO 16.-** Las dependencias y las entidades, deberán adecuar, cuando corresponda, las reglas o lineamientos de operación de los programas a su cargo, a efecto de hacerlos consistentes con la información de las matrices de indicadores para resultados, como resultado de su mejora y actualización; así como con las recomendaciones de las evaluaciones; y dar seguimiento a los avances en las metas de los indicadores, que deberán ser reportados en los sistemas que disponga la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTÍCULO 17.-** Las evaluaciones externas se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Programa Anual de Evaluación y se presentarán los resultados de acuerdo con los plazos previstos en dicho Programa.

**ARTÍCULO 18.-** Las evaluaciones externas deberán realizarse por instituciones académicas y de investigación, personas físicas o morales especializadas en la materia u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que

cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 19.-** Las dependencias y las entidades deberán elaborar un programa de trabajo para dar seguimiento a los principales resultados de las evaluaciones con que cuenten e integrar los aspectos que sean susceptibles de mejora en el diseño de las políticas públicas y de los programas de gobierno correspondientes.

Los compromisos se formalizarán mediante instrumentos específicos. Los avances y resultados que se alcancen se reportarán mediante el sistema de evaluación del desempeño y se publicarán en los términos de las disposiciones aplicables.

La información que se haya obtenido del seguimiento a los compromisos de mejora y de las evaluaciones, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, se tomará en cuenta, como parte de un proceso gradual y progresivo durante 2016 y para los procesos presupuestarios de los ejercicios subsecuentes.

**ARTÍCULO 20.-** Las dependencias y las entidades deberán reportar trimestralmente el avance en el cumplimiento de las metas de los programas establecidas en las Matrices de Indicadores para Resultados de cada programa de gobierno, los resultados de las evaluaciones y el grado de cumplimiento de los compromisos de mejora derivados de las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables. Dicha información será publicada en las respectivas páginas de Internet de las dependencias y las entidades.

**ARTÍCULO 21.-** Las dependencias y entidades procurarán que la ejecución del presupuesto, se lleve a cabo, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de equidad de género.

**ARTÍCULO 22.-** El Ejecutivo del Estado impulsará, de manera gradual y transversal, la equidad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de dicha perspectiva en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de gobierno.

Para tal efecto, los programas de gobierno a que se refiere el párrafo anterior, serán determinados por la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres, y publicados a más tardar el 30 de octubre de 2016. Dichos programas deberán considerar lo siguiente:

- I. Incorporar la equidad entre mujeres y hombres y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados de los programas;
- II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo, grupo de edad y municipio de residencia e integrar dicha información en la monografía del programa correspondiente;
- III. Fomentar la equidad entre hombres y mujeres en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar inequidades de género, se puedan identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;
- IV. Establecer o consolidar en los programas, las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con equidad entre hombres y mujeres; y
- V. Incorporar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan el Instituto Estatal de las Mujeres, la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTÍCULO 23.-** La Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, conjuntamente con la Contraloría y Transparencia Gubernamental, coordinarán las acciones necesarias

y, en su caso, emitirán las disposiciones correspondientes, a fin de que las dependencias y entidades identifiquen, focalicen y cuantifiquen la población potencial, objetivo y atendida de los programas.

Las dependencias y entidades deberán clasificar las poblaciones: potencial, objetivo y atendida, identificadas en los programas de su competencia, de acuerdo con las siguientes categorías de transversalidad: equidad de género, atención a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, desarrollo de jóvenes y personas con discapacidad.

El Ejecutivo del Estado impulsará, de manera gradual y progresiva, la incorporación de las diferentes categorías de transversalidad mencionadas en el artículo anterior, en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Estatal. Para tal efecto, los programas que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en coordinación con las dependencias y entidades competentes determinen y publiquen, a más tardar el 15 de agosto de 2016, deberán considerar lo siguiente:

- I. Incorporar la categoría de transversalidad que corresponda y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados de los programas;
- II. Identificar y registrar la población potencial, objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo, grupo de edad y municipio de residencia e integrar dicha información en la monografía del programa correspondiente;
- III. Fomentar la categoría de transversalidad que corresponda en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar dicha categoría, sea posible identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para la población determinada;
- IV. Establecer o consolidar en los programas las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con las categorías de transversalidad que correspondan; y
- V. Incorporar las categorías de transversalidad correspondientes en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan las

dependencias y entidades competentes en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la equidad de género.

**ARTÍCULO 24.-** Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas de gobierno con beneficiarios, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, deberán remitir a la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y a la Contraloría y Transparencia Gubernamental una relación de esos programas y señalar para cada uno de ellos, su naturaleza, tipo de beneficiarios, zonas geográficas atendidas, normatividad aplicable y cualquier otro criterio que los diferencien respecto de otros programas estatales.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir y publicar a más tardar el 30 de abril de 2016, el objetivo, los alcances y los lineamientos de Operación de un Sistema Integral de Información de Padrón de Beneficiarios de Programas Estatales.

Los resultados de los procesos de depuración, mejora o actualización de los padrones serán tomados en cuenta por las dependencias y entidades para adecuar las reglas de operación de los programas correspondientes.

Las dependencias y entidades deberán entregar a más tardar el 30 de junio de 2016, los listados de beneficiarios clasificados por tipo de población y categoría de transversalidad, incluyendo el costo de las acciones específicas que cada uno de los programas de gobierno lleva a cabo para su atención.

**ARTÍCULO 25.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y los Municipios del Estado deberán renovar el convenio de avance y cumplimiento en materia de Armonización Contable, Presupuesto Basado en Resultados y Sistema de Evaluación del Desempeño, y cumplirlo en sus términos, a fin de que los Municipios registren la información

financiera de manera trimestral, en el portal aplicativo desarrollado para tal efecto por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTÍCULO 26.-** Los ingresos que obtenga el Estado durante el año 2016 derivado de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se destinarán a programas, proyectos y acciones en materia de educación y seguridad.

**ARTÍCULO 27.-** Se establece un programa de apoyo a la economía familiar de los residentes en el Estado, al cual se le destinará la cantidad de \$477,000,000.00 a ejercer en el 2016, que se aplicará a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de uso personal o familiar, años modelos 2007 a 2011, cuyo valor fiscal no exceda de \$200,000.00. El monto del apoyo será el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

El programa establecido en este artículo también se aplicará en el caso de vehículos de carga con peso bruto vehicular menor a 3.5 toneladas, denominados pick up, años modelo 2012 a 2016, bajo las siguientes modalidades:

- a) El programa se aplicará a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de carga con peso bruto vehicular menor a 3.5 toneladas, denominados pick up, de uso personal o familiar, cuyo valor de facturación de la primera enajenación al consumidor, como vehículo nuevo, incluyendo el impuesto al valor agregado, o, en su caso, el valor de enajenación consignado en el pedimento de importación, incluyendo las contribuciones generadas con motivo de la importación del vehículo, no exceda de los siguientes valores:

TABLA

Año modelo	Valor límite superior
2012	\$ 299,646.68
2013	\$ 311,216.06
2014	\$ 324,650.88
2015	\$ 335,957.48
2016	\$ 350,000.00

- b) El monto del apoyo será el equivalente al 2.756% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- c) El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá ampliar los valores límite superior y el monto del apoyo señalados en este artículo.

Por valor fiscal deberá entenderse el que resulte de aplicar la mecánica dispuesta en el artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado, al valor total del vehículo que se define en el artículo 119, fracción II, de la misma Ley.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir las reglas de operación del programa, que contengan su denominación, las contribuciones respecto de las cuales los beneficiarios deberán estar al corriente para gozar de los apoyos, los requisitos a

cumplir por los beneficiarios y los lineamientos a los que se sujetará la implementación del programa.

**ARTÍCULO 28.-** Se establece un fondo de apoyo por la cantidad de \$50,000,000.00, a ejercer en el 2016, en favor de Cruz Roja Mexicana, I. A. P. y de los cuerpos de bomberos y las instituciones Cruz Verde de la Entidad, que se aplicará hasta agotar el monto total, otorgando cincuenta centavos por cada peso que dichas instituciones recauden del sector privado, de acuerdo a las Reglas que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTÍCULO 29.-** Para el ejercicio 2016 la remuneración mensual será:

- I. Para el Gobernador, el Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la JUDICATURA, los Secretarios y demás funcionarios de nivel equivalente, de una cantidad mínima de \$96,166.00 y una cantidad máxima de \$158,000.00
- II. Los Subsecretarios y demás funcionarios de nivel equivalente, de una cantidad mínima \$79,887.00 y una cantidad máxima de \$124,130.00.
- III. Para los Diputados, de una cantidad mínima de \$83,154.00 y una cantidad máxima de \$90,863.00.

En los supuestos anteriores, y con la finalidad de garantizar la transparencia de las remuneraciones de los servidores públicos, el monto exacto de las percepciones y sus aumentos salariales serán acordados por el Gobernador en el caso del Poder Ejecutivo y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tratándose del Poder Judicial. En el caso del Poder Legislativo, será acordado por el Pleno del Congreso

del Estado a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del Congreso del Estado.

Para la determinación de los aumentos en los salarios y percepciones antes mencionados así como para la determinación y aumento de los salarios y las percepciones de los funcionarios que integran las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, se atenderá en todo momento a lo establecido en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León y podrá establecerse el procedimiento de consulta o evaluación que al efecto se estime pertinente.

Para efectos de la percepción salarial mensual de los demás servidores públicos durante el ejercicio 2016, se aprueban los Tabuladores de Remuneraciones 2016, contenidos en el Anexo de la presente Ley.

Para efectos de la percepción salarial mensual de los servidores públicos de las entidades a que hace referencia el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se aplicará lo dispuesto en el tabulador de remuneraciones aprobado para el Poder Ejecutivo del Estado, en cuanto a categorías, remuneraciones y prestaciones.

En los términos de lo dispuesto en los artículos 127, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, primer párrafo, de la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León,

ninguna percepción salarial mensual de los servidores públicos del Gobierno del Estado, integrado por los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, por los organismos autónomos y por los sectores central y paraestatal, de la Administración Pública del Estado, podrá exceder de la percepción salarial real del Gobernador del Estado.

Se considera remuneración, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

<b>ANEXO</b>					
<b>TABULADOR DE REMUNERACIONES 2016 DEL PODER EJECUTIVO</b>					

CATEGORIA	NIVEL	MINIMO		MAXIMO	
		Jornada Ampliada	Jornada Normal	Jornada Ampliada	Jornada Normal
Encargado	1	4,191	3,260	6,287	4,890
	2	4,966	3,862	7,449	5,793
	3	5,807	4,517	8,711	6,775
Auxiliar	4	6,852	5,330	10,279	7,995
	5	8,086	6,289	12,129	9,434
	6	9,567	7,441	14,350	11,162
Asistente	7	11,385	8,855	17,077	13,282
	8	13,509	10,507	20,263	15,760
	9	16,075	12,503	24,113	18,755
Analista	10	19,216	14,946	28,825	22,419
	11	22,872	17,789	34,308	26,684
	12	27,262	21,204	40,892	31,806
Jefe	13	33,092	25,739	48,831	37,980
	14	39,054	30,376	56,684	44,088
	15	46,445	36,124	65,752	51,141
Coordinador	16	54,125		74,714	
	17	60,469		82,069	
	18	68,471		90,553	
Director de Area	19	75,704		100,119	
	20	82,569		109,198	

Puesto	Sueldo Mensual Bruto			
	Total de Empleados			
		Mínimo	Máximo	Actual
Magistrado Presidente	1	\$107,784.00	\$188,100.00	<b>\$156,440.00</b>
Magistrado	12	\$107,784.00	\$188,100.00	<b>\$149,578.00</b>
Consejero	2	\$107,784.00	\$188,100.00	<b>\$149,578.00</b>
Juez de Primera Instancia	106	\$95,166.00	\$114,199.00	<b>\$95,166.00</b>
Juez Menor	9	\$59,500.00	\$71,400.00	<b>\$59,500.00</b>

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN					
TESORERÍA					
Tabulador de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Base, para el Ejercicio Fiscal 2016, de conformidad con lo establecido en las Fracciones I y III del Artículo 33 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León:					
TABULADOR DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO					
EJERCICIO 2016					
Grupo de Categorías		Nivel	Número de Plazas Presupuestadas	Sueldo Mensual	
				Mínimo	Máximo
Oficial Mayor, Tesorero, Director de Centro de Estudios Legislativos y Director de la Unidad de Adquisiciones, Director de Informática, Director Jurídico, Director de Comunicación Social y Jefe de Contabilidad.		1	8	60,001	97,200
Subdirector, Coordinador de Asesores, Jefe de Departamento, Asesor y Administrador de Grupo Legislativo.		2	8	43,001	60,000
Subdirector, Coordinador, Jefe de Departamento, Asesor y Secretario Técnico.		3	14	33,901	43,000
Subdirector, Coordinador, Jefe de Departamento, Asesor, Secretario Técnico, Auxiliar de Prensa, Secretaria y Asistente.		4	26	28,001	33,900
Subdirector, Coordinador, Jefe de Departamento, Asesor, Secretario Técnico, Secretaria, Asistente, Auxiliar y Técnico en Mantenimiento.		5	43	17,701	28,000
Secretaria, Asistente, Chofer, Auxiliar, Recepcionista y Oficial Administrativo.		6	47	10,701	17,700
Asistente, Auxiliar y Oficial Administrativo.		7	3	7,500	10,700
		Total	149		
PRESTACIONES					

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN				
TESORERÍA				
Tabulador de Remuneraciones para los Servidores Públicos de Base, para el Ejercicio Fiscal 2016, de conformidad con lo establecido en las Fracciones I y III del Artículo 33 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León:				
TABULADOR DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO				
EJERCICIO 2016				
Grupo de Categorías		Nivel	Número de Plazas Presupuestadas	Sueldo Mensual
				Mínimo Máximo
<p><b>Aguinaldo:</b> Dos meses de sueldo al personal que labora el año completo y en forma proporcional al personal que no labora el ejercicio completo, el cual se paga en dos partes iguales, una durante la primera quincena del mes de Diciembre y la segunda parte en el siguiente ejercicio antes de las vacaciones de Semana Santa.</p> <p><b>Prima Vacacional:</b> Se otorga al personal con una antigüedad de más de seis meses, siendo el pago el 75% del salario correspondiente a los dos períodos de diez días cada uno, el cual se paga uno antes del período vacacional de invierno, y el otro antes de las vacaciones de Semana Santa.</p> <p><b>Bonos:</b> Se otorgan los bonos establecidos en el Convenio de Prestaciones Sociales y Económicas celebrado con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León (Premio de Puntualidad, Apoyo para la Economía Familiar, Bono del Día del Servidor Público Estatal y Apoyo Navideño)</p> <p><b>Otras Prestaciones:</b> Prima Vacacional Tercer Período (se otorga al personal que cuenta con una antigüedad laboral de 15 años o más de servicio ininterrumpido), Compensaciones por años de Servicio (se otorga al personal que tenga veinte, veinticinco, treinta, y treinta y cinco años de servicio en forma ininterrumpida), Impuesto Sobre la Renta del Aguinaldo, Fondo de Ahorro, Bonos de: Puntualidad y Asistencia, Productividad y a personal que continúa laborando después de 30 años de servicio.</p>				
<p>La aplicación del presente tabulador de remuneraciones, se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones aplicables.</p>				

**Tabulador de Remuneraciones de los Servidores Públicos Base  
Ejercicio 2016**

<b>Nivel</b>	<b>Grupo</b>	<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>	<b>Plazas Autorizadas 2016</b>
1	Titular de la ASENL	114,001	132,000	1
2	Auditor Especial y Titular de Unidad	84,001	114,000	5
3	Director	51,501	84,000	17
4	Sub Director y Coordinador	43,501	51,500	7
5	Supervisor	35,001	43,500	8
6	Jefe	24,800	35,000	68
7	Auditor y Analista	14,800	24,800	148
8	Personal Administrativo	10,301	15,600	26
9	Personal Intendencia	5,500	10,300	4
<b>Totales</b>				<b>284</b>

**REGLAS DE APLICACIÓN:**

1. Este Tabulador se estableció de acuerdo con los criterios de valuación de puestos llevada a cabo por el consultor recomendado por el Consejo Ciudadano de Remuneraciones.
2. Dicho documento consigna los sueldos brutos mensuales para el personal de base de la ASENL, sin considerar las prestaciones, y está sujeto a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones aplicables.

3. Las prestaciones generales para el personal consisten en: aguinaldo, prima vacacional, ayuda para despensa, fondo de ahorro, apoyo a la economía familiar, previsión social, pago de jornadas extraordinarias, percepción por desempeño, uniformes y gratificación Día del Servidor Público Estatal.
4. El aguinaldo consiste en 60 días de salario base al año, dividido para su pago en dos períodos.
5. El pago de la ayuda para despensa consiste en el 7% del salario mensual bruto, topado hasta en un salario mínimo vigente en la zona geográfica "A", elevado al mes.
6. Todo el personal cuenta con fondo de ahorro de hasta el 13% del salario mensual bruto, topado a 1.3 veces del salario mínimo vigente en la zona geográfica "A", elevado al mes.
7. El personal considerado en los niveles 1, 2 y 3, así como el personal que por sus funciones lo requiera, podrá contar con apoyo para telefonía móvil y gasolina para uso de vehículos oficiales. El máximo autorizado para comunicaciones es de \$1,500.00 mensuales, que no son acumulables, ni transferibles.
8. Se otorga seguro de vida y seguro de gastos médicos mayores para todo el personal que no tiene acceso a los servicios de ISSSTELEÓN.
9. Se otorga al empleado apoyo económico para funeral hasta por la cantidad de \$36,000.00 en el caso de fallecimiento de su cónyuge y de sus hijos hasta la edad de 25 años, siempre y cuando tengan dependencia económica y estén estudiando.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días del mes de Diciembre de dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN  
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI  
VILLARREAL